



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

BOLETIN LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO N° 24/2008 .-

Artículo 141 de la Constitución Provincial

-para conocer la opinión popular-

SE INFORMA A LA POBLACION EN CUMPLIMIENTO DEL ARTICULO 141 DE LA CONSTITUCION PROVINCIAL, QUE EN EL DIA DE LA FECHA FUE APROBADO EL TEXTO DEL PROYECTO DE LEY QUE DICE:

DEL TRAMITE DEL JUICIO POLITICO

Artículo 1°.- Objeto: El juicio político a que se refiere el Capítulo VI de la Sección Tercera de la Tercera Parte de la Constitución de la provincia, se rige por las normas allí dispuestas y por lo dispuesto en la presente.

Artículo 2°.- Funcionarios incluidos y causales. Están sujetos al procedimiento del juicio político los funcionarios incluidos por el artículo 150 de la Constitución Provincial o las leyes dictadas en consecuencia que así lo dispongan y por las causales allí determinadas.

Artículo 3°.- Causal de Incapacidad Física o Mental. La causal de incapacidad física o mental sobreviniente debe consistir en una inhabilidad física o mental determinada por una Junta de Peritos de reconocida versación en la materia, designada por la Legislatura provincial.

Artículo 4°.- Conformación de las Salas y Comisión Acusadora. La Legislatura de la provincia, anualmente, en su primera sesión ordinaria se divide por sorteo proporcional en dos (2) Salas de acuerdo con el artículo 152 de la Constitución. Las Salas mantienen su integración hasta la terminación de los juicios iniciados durante el período. La Sala Acusadora, de veintidós (22) miembros, designa de entre sus miembros un Presidente y un Secretario y a la Comisión Acusadora.

DE LA DENUNCIA

Artículo 5°.- Contenido de la denuncia. La denuncia o el pedido de juicio político que presente cualquier miembro de la Legislatura o habitante de la provincia ante la Sala Acusadora, debe versar sobre funcionarios incluidos y por las causales establecidas por el artículo 150 de la Constitución



Legislatura de la Provincia de Río Negro

Provincial, contener los datos de identidad y el domicilio que constituye el denunciante a esos efectos, junto con una relación sucinta de los hechos en que se funde, acompañando o indicando en ese acto, la prueba documental, ofreciendo también las demás pruebas tendientes a comprobar lo denunciado.

La dependencia pública que reciba las denuncias o pedidos de juicio político no puede retacear el derecho del denunciante mediante la exigencia del pago de impuestos, fianzas, cauciones, tasas u otros gravámenes ni plantear otros requisitos que los de la Constitución Provincial y la presente ley dictada en consecuencia.

DEL PROCEDIMIENTO EN LA COMISION ACUSADORA

Artículo 6°.- Ratificación de denuncia o presentación. La Comisión Acusadora cita al denunciante al domicilio constituido mediante telegrama colacionado, para que en el término perentorio de cinco (5) días ratifique la denuncia y suministre los informes que les soliciten los miembros de la Comisión, bajo apercibimiento de archivo de la denuncia o presentación.

Artículo 7°.- Facultades de investigación. La Comisión Acusadora tiene las más amplias facultades de investigación, pudiendo disponer al respecto las medidas probatorias que consideren convenientes y necesarias, entre ellas:

- a) Recepción de declaraciones testimoniales.
- b) Recepción de declaraciones indagatorias.
- c) Realización de careos e inspecciones oculares.
- d) Allanamiento de domicilio con sujeción a lo establecido en el artículo 21 de la Constitución Provincial.
- e) Pedido de informes a todos los organismos provinciales, nacionales y municipales. Los requeridos a los organismos provinciales deben ser evacuados dentro de los plazos que determine la Comisión.

Artículo 8°.- Objeto de las diligencias investigativas. Las diligencias de la Comisión Acusadora tienen por objeto, investigar la verdad de los hechos en que se funde la acusación, la responsabilidad del inculpado y dictaminar si los hechos comprobados constituyen causales para la formación del juicio político.



Legislatura de la Provincia de Río Negro

Artículo 9°.- Dictamen de la Comisión Acusadora. La Comisión produce dictamen y lo eleva a la Sala Acusadora, en el perentorio término de cuarenta (40) días contados a partir de la ratificación de la denuncia prevista en el artículo 5° de la presente ley. El dictamen se produce por mayoría de sus miembros, pudiendo sus integrantes expedir dictámenes individuales.

DEL PROCEDIMIENTO EN LA SALA ACUSADORA

Artículo 10.- Consideración del despacho de la Comisión. La Sala Acusadora en sesión secreta considera el despacho de la Comisión Acusadora, requiriéndose los dos tercios (2/3) de los votos de los miembros presentes para la aceptación de cada uno de los cargos formulados.

Artículo 11.- Votación. Trámite posterior. Si el voto es negativo sobre todos los cargos, la denuncia se tiene por desechada. Cuando se aceptase la misma aunque fuera parcialmente, se designa una Comisión de tres (3) miembros para sostenerla ante la Sala Juzgadora y se declarará al acusado suspendido en el ejercicio de sus funciones sin goce de sueldo, de lo que se le notifica fehacientemente al acusado en su despacho o domicilio constituido y a la Sala Juzgadora.

DEL PROCEDIMIENTO ANTE LA SALA JUZGADORA

Artículo 12.- Presidencia. Secretarios. Juramento. La Sala Juzgadora, de veintiún (21) miembros, es presidida por el Presidente del Superior Tribunal de Justicia y si éste fuera el enjuiciado o estuviera impedido, por el sustituto o reemplazante legal. Se reúne en el recinto de la Legislatura y al constituirse designa por mayoría de entre sus miembros, dos (2) Secretarios de actuación y sus integrantes prestarán ante el Presidente juramento de administrar justicia con imparcialidad.

Artículo 13.- Trámite en la Sala Acusadora. Constituida la Sala Juzgadora oírán la acusación y el ofrecimiento de pruebas que formulen los tres (3) miembros de la Sala Acusadora y fijará una nueva sesión para cinco (5) días después a los efectos de que el acusado, al que se notificará inmediatamente poniendo a su disposición los elementos de la acusación, conteste la acusación y ofrezca las pruebas de descargo por sí o por apoderados, bajo apercibimiento de continuar el proceso en rebeldía.

Todas las garantías y derechos reconocidos por la Constitución Provincial y por la Constitución Nacional, para los juicios de naturaleza penal, son de aplicación



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

obligatoria y pueden invocarse por los interesados durante el proceso.

Artículo 14.- Rebeldía. Defensor Oficial. Si el acusado no compareciera en término, será juzgado en rebeldía y actúa como defensor de ausente el Procurador General o sus sustitutos legales.

Artículo 15.- Producción de la prueba. Plazo. Contestada la acusación se fija el término de prueba si así correspondiere, y se adoptan las medidas necesarias para la producción de la misma, lo que se realizará en sucesivas sesiones públicas.

Artículo 16.- Alegatos. Deliberación posterior. Vencido el término de prueba, se oirá en vista pública a la acusación y a la defensa y acto continuo los miembros de la Sala Juzgadora pasarán a deliberar secretamente para discutir el mérito de la prueba producida. Dentro de los dos (2) días, en sesión pública, se dará a conocer el veredicto.

Artículo 17.- Votación de la Sala Juzgadora. Para pronunciar el veredicto cada uno de los miembros de la Sala Juzgadora en la sesión pública se manifiesta por sí o por no sobre cada uno de los cargos formulados en la acusación, no pudiendo autorizarse abstenciones.

Artículo 18.- Inhabilitación. Votación y plazo. Si el fallo resulta condenatorio se vota en la misma forma si corresponde la inhabilitación del acusado y si hubiese dos tercios (2/3) de sufragios por la afirmativa así se declarará en la sentencia.

Para determinar el plazo de la inhabilitación el Presidente designa una Comisión de tres (3) de los miembros de la Sala a los efectos de que produzcan dictamen. Producido el mismo se somete a votación y si no lograra los dos tercios (2/3) se realizarán tres (3) votaciones sucesivas sobre otras tantas mociones que se presenten. Si ninguna alcanza el número de votos requeridos, la inhabilitación será por el término menor establecido en las mociones votadas.

Artículo 19.- Dirección del proceso. La Sala Juzgadora tiene facultades para dirigir el proceso y mantenerlo dentro de la cuestión que motiva el juicio político y limitar la prueba que resulte excesiva.

Artículo 20.- Voto del Presidente. El Presidente de la Sala Juzgadora tiene voto solamente en caso de empate en todas las resoluciones, con excepción del veredicto final.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 21.- Notificación del veredicto. Dictado el veredicto, la Sala Juzgadora notificará al acusado y a los Poderes correspondientes.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 22.- Quórum de las Salas. A los efectos de la realización de sesiones se requiere la presencia de la mitad más uno de los Legisladores de cada una de las Salas. Todas las votaciones son nominales.

Artículo 23.- Salas. Excusación. Recusación. Los miembros de cada Sala sólo pueden excusarse o ser recusados cuando sean parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. En la primera oportunidad en que cada Sala tome conocimiento del asunto deben hacer presente dicha circunstancia. En la misma oportunidad debe plantear la recusación el acusado, no pudiendo hacerlo en el futuro.

Artículo 24.- Cómputo de los plazos. Los plazos se computan en días hábiles dentro del período ordinario de sesiones y se empezarán a contar para la Comisión Acusadora desde el momento en que se ratifique la denuncia y para la Sala Juzgadora desde la presentación del dictamen de la Sala Acusadora.

La Legislatura puede por resolución expresa adoptada por mayoría, disponer que un pedido de juicio político pueda substanciarse también en período de receso.

Artículo 25.- Rechazo de la denuncia. Efectos. El rechazo por la Sala Acusadora o por la Sala Juzgadora de la denuncia o de la acusación determina que no se podrá realizar un nuevo juicio por las mismas causales.

Artículo 26.- Obligatoriedad de concurrir. Es obligatorio concurrir a prestar declaraciones, realizar pericias, suministrar informes y poner a disposición de la Sala o de sus Comisiones, los elementos que se consideren necesarios a los fines de esta ley, haciéndose pasible de arrestos de hasta treinta (30) días que son aplicados por las respectivas Salas, toda persona que contraviniera esta obligación. Cuando se tratare de funcionarios públicos o agentes de la administración, el incumplimiento de esta obligación se considerará causal de cesantía o exoneración.

Artículo 27.- Intimación. Sanciones. Cada una de las Salas puede compeler a sus miembros a asistir a las sesiones utilizando los medios que determina el Reglamento Interno de la Legislatura y en los casos de inasistencias injustificadas se aplican las sanciones pecuniarias allí previstas.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 28.- De forma.
SECRETARIA LEGISLATIVA

VIEDMA, 12 de Junio de 2008